

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que este juzgado únicamente fue comisionado para llevar a cabo la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá Cundinamarca, la cual ya fue evacuada, careciendo de competencia para resolver sobre cualquier otra petición que se presente con posterioridad a ella, el despacho se ABSTIENE de realizar pronunciamiento sobre la solicitud presentada por el doctor GERMÁN JIMÉNEZ LADINO y se ORDENA que por secretaría se dé inmediato cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 26 de octubre de 2.022, en cuanto a la devolución de las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Despacho Comisorio No 0040/2022  
Demandante: Leopoldo Rodríguez Amaya  
Demandado: José Edgar Casallas García

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en su Despacho Comisorio No 0040/2022 del 24 de octubre del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 2 de diciembre del año 2.022 a la hora de las 4:00 de la tarde.

De conformidad con lo solicitado por el comitente, entréguese el automotor al acreedor LEOPOLDO RODRÍGUEZ AMAYA.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago de la obligación y las costas.

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. LÍBRESE los oficios correspondientes, de ser el caso, pues según se indicó la medida cautelar no fue registrada.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo, pues el mismo no fue presentado en original, dado que la demanda se radicó de manera virtual.

CUARTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por FRANCISCO ALFONSO RODRÍGUEZ en contra de MANUEL SÁNCHEZ PEÑA.
2. CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de veinte (20) días.
3. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, **junto** con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.
4. ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

5. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. TRAMÍTESE a través del interesado.

6. COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. LÍBRESE el oficio correspondiente.

7. RECONOCER personería al abogado JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS como apoderado judicial de FRANCISCO ALFONSO RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Verificados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, se observó que el proceso al cual se dirige la solicitud de embargo de remanentes fue acumulado al proceso ejecutivo No 2021-00148, el que a su vez fue remitido por competencia al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá Cundinamarca, por ende, se NIEGA por improcedente la anterior petición habida cuenta de la acumulación de dicho proceso, aunado al hecho que ya no se está tramitando en este juzgado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1. Indique el lugar de domicilio de las partes, de conformidad con lo establecido en artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, pues solo menciona de donde son vecinos, residentes y lugar de notificaciones, pero no su domicilio.
2. Aclare en el hecho segundo el motivo por el cual menciona que el canon de arrendamiento se convino pagar en la residencia del arrendador, lo que no coincide con el contrato de arrendamiento, en donde no se indicó lugar de pago.
3. Indique el motivo por el cual en el hecho cuarto menciona que los cánones de arrendamiento se adeudan al “poderdante”, siendo que se actúa en nombre propio.
4. Dilucide la discrepancia que se presenta entre el hecho cuarto y la pretensión primera en cuanto a los meses sobre los cuales se adeudan los cánones de arrendamiento.
5. Acredite el cumplimiento del deber de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio físico como quiera que manifiesta desconocer el medio digital, la copia de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio, pues el derecho de retención no constituye una medida cautelar, más aun teniendo en cuenta que la pide al momento de la diligencia, la cual se practicaría en caso de que la sentencia fuera favorable a las pretensiones, por ende no tiene esa petición el carácter de previa.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del 15 de  
noviembre de 2.022.

  
ANGELA PAOLA SUAREZ SUAREZ  
SECRETARIA

